



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : ROSA ELENA PUENTES DE ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO : ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.
RADICACIÓN : 157594003001-2018-01136-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el Dr. RAÚL OSWALDO MOSQUERA DÍAZ, apoderado de las señoras ROSA ELENA PUENTES ACEVEDO quien se identifica con CC. N° 24.182.142, SILVIA DURAN DE ABRIL quien se identifica con CC. N° 24.096.692, EDILIA USATEGUI TAPIAS quien se identifica con CC. N° 23.812.225, FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ quien se identifica con CC. N°24.112.859, EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ quien se identifica con CC. N°23.541.641, ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN quien se identifica con CC. N°23.587.604, ALIX BERMÚDEZ DE BOLÍVAR quien se identifica con CC. N°24.114.263, MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA quien se identifica con CC. N°33.446.106 y ELENA RINCÓN DE CRUZ quien se identifica con CC. N°24.146.741 contra ACERÍAS PAZ DEL RIO S. A, contra ACERÍAS PAZ DEL RIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, seguridad social integral, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

I.- LA DEMANDA.

Informa el apoderado de las accionantes que los señores que a continuación se relacionan y de quienes las demandantes son viudas; fallecieron y prestaron sus servicios personales como trabajadores de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, por el término superior a 20 años:

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CEDULA
• JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO	N° 1,177,290
• JUAN ABRIL ROMERO	N° 1,112,535
• ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ	N° 4,209,833
• JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA	N° 1,090,172
• DECIDERIO CRUZ	N° 4,108,334
• ANDRÉS LEÓN OCHOA	N° 4,120,170
• VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY	N° 1,155,304
• POLICARPO ZAPATA PLATA	N° 1,156,633
• JOSÉ CRUZ GIL	N° 1,167,212

Afirma que por haber reunido los requisitos convencionales, fueron pensionados por la empresa Acerías Paz del Rio en las siguientes fechas

NOMBRE DEL TRABAJADOR	fecha de pensión
• JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO	16 de julio de 1987
• JUAN ABRIL ROMERO	16 de enero de 1981
• ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ	20 de marzo de 1996
• JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA	26 de mayo de 1986

- | | |
|---------------------------------|--------------------------------|
| • DECIDERIO CRUZ | 17 de diciembre de 1995 |
| • ANDRÉS LEÓN OCHOA | 17 de agosto 1994 |
| • VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY | 7 de enero de 1998 |
| • POLICARPO ZAPATA PLATA | 11 de noviembre de 1985 |
| • JOSÉ CRUZ GIL | 14 de febrero de 1984 |

Expresa que el reconocimiento pensional a cada uno de los pensionados fallecidos se hizo con base salarial devengada por los extrabajadores en el momento de su retiro.

Indica que por haber terminado la relación laboral en fecha anterior y el reconocimiento de la pensión de jubilación con fecha posterior, con base salarial de la fecha de retiro, se evidencia la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, según el siguiente detalle.

JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO: fecha de retiro 14 de julio de 1973, fecha de reconocimiento pensional el 16 de julio de 1987.

JUAN ABRIL ROMERO: fecha de retiro 15 de enero de 1976, fecha de reconocimiento pensional 16 de enero de 1981.

ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ: fecha de retiro 18 de octubre de 1992, fecha de reconocimiento pensional 20 de marzo de 1996.

JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA : fecha de retiro 14 de octubre de 1981, fecha de reconocimiento pensional 26 de mayo de 1986.

DECIDERIO CRUZ: fecha de retiro 30 de abril de 1991, fecha de reconocimiento pensional 17 de diciembre de 1995.

ANDRÉS LEÓN OCHOA: fecha de retiro 15 de mayo de 1991, fecha de reconocimiento pensional 17 de agosto de 1994.

VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY: fecha de retiro 15 de septiembre de 1976, fecha de reconocimiento pensional 7 de enero de 1988

POLICARPO ZAPATA PLATA: fecha de retiro 12 de septiembre de 1983, fecha de reconocimiento pensional 11 de noviembre de 1985.

JOSÉ CRUZ GIL: fecha de retiro 14 de junio de 1981, fecha de reconocimiento pensional 14 de febrero de 1984.

Expresa que con base en la exequibilidad condicionada del Art. 260 del CST, mediante sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2006, se previó la indexación del salario base de liquidación de la primera mesada pensional de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE.

Manifiesta que los señores JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO, JUAN ABRIL ROMERO, ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA, DECIDERIO CRUZ, ANDRÉS LEÓN OCHOA, VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY, POLICARPO ZAPATA PLATA y JOSÉ CRUZ GIL, ya fallecidos, tienen derecho a la indexación de su

primera mesada pensional, por haberse liquidado su ingreso base en la fecha de reconocimiento de la pensión con el valor devengado en la fecha de su retiro.

Afirma que ocurrido el fallecimiento de los pensionados, ACERÍAS PAZ DEL RIO, procedió al reconocimiento de la sustitución pensional a sus cónyuges sobrevivientes (las accionantes)

Apunta que las accionantes tienen derecho por sustitución de la pensión de jubilación, al reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la primera mesada pensional otorgada a sus cónyuges.

Registra que sus poderdantes invocando el derecho de petición, solicitaron a la accionada el reconocimiento y pago por sustitución, de la indexación de la primera mesada pensional, explicando que frente a algunas de ellas no se ha contestado y frente a otras se respondió negativamente.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social integral, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones de las accionantes, se ordene a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la primera mesada pensional a que tienen derecho los señores JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO, JUAN ABRIL ROMERO, ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA, DECIDERIO CRUZ, ANDRÉS LEÓN OCHOA, VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY, POLICARPO ZAPATA PLATA y JOSÉ CRUZ GIL, adjuntando la respectiva liquidación.

Se ordene a la empresa Acerías Paz del Rio el reconocimiento y pago por sustitución, de la indexación de la primera mesada pensional causada a sus cónyuges a las señoras ROSA ELENA PUENTES ACEVEDO, SILVIA DURAN DE ABRIL, EDILIA USATEGUI TAPIAS, FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ, EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ, ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN, ALIX BERMÚDEZ DE BOLÍVAR, MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA y ELENA RINCÓN DE CRUZ, respectivamente; adjuntando copias de las correspondientes liquidaciones y comprobantes de sus pagos.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada, el 13 de diciembre de 2018 (f. 199) y este despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha, avocó su conocimiento, vínculo de oficio a la entidad de COLPENSIONES, ordenó la notificación de las partes y solicitó a las accionadas informar a este despacho sobre los hechos de la tutela. (f. 201).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. a través de su apoderado judicial Dr. NELSON RICARDO ARCOS MORENO da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos (fs. 207-0228).

Da inicio en su exposición solicitando la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe amenaza y/o violación de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de su representada.

Sostiene que la parte accionante pretende hacer incurrir en error al Juez de Tutela, ya que el apoderado no busca otra cosa diferente que a través de una serie de manifestaciones imprecisas, incompletas e incluso contrarias a la realidad, se proceda a reconocer un amparo constitucional genérico a casos que resultan diferentes entre si. Al punto que el apoderado de la parte accionante omite a su conveniencia información de importancia mayúscula como lo es el hecho de que en la mayoría de los requerimientos **ya existe pronunciamiento de fondo** por parte de su representada o incluso, **ya han sido objeto de pronunciamiento judicial anterior**.

Indica que la pretensión es de naturaleza legal y de contenido estrictamente económico, por lo que resulta improcedente debatir en se tutela, añade que el apoderado judicial no Busca una protección inmediata, urgente y perentoria de los derechos fundamentales de la parte accionante, sino por el contrario, que de manera irregular y sin existir soporte fáctico y jurídico para su procedencia, se entre a declarar un obligación general en cabeza de su representada para generar pagos en su contra, sin corroborar previamente y de manera detallada si conforme a las disposiciones legales vigentes le corresponde reconocer alguna suma de dinero adicional en razón a la indexación de la primera mesada pensional a las accionantes, situación que estima, corresponde a una controversia netamente legal que debe ser debatida en el marco de un debido proceso ordinario en el que se garantice el derecho al debido proceso y defensa de su representada.

Expresa que no existe prueba de afectación o vulneración del mínimo vital de las accionantes, es decir que se acredite que se encuentra recibiendo una mesada pensional que no garantice su congrua y digna subsistencia. Situación que no se encuentra acreditada en el expediente, más aun cuando se tiene que las accionantes se encuentran percibiendo mesadas pensionales superiores a 1 SMLMV.

Expone que cada caso es distinto, por lo que no se puede decidir en el mismo sentido.

Frente a las peticiones manifiesta que se opone a que se tutelen los derechos fundamentales de las accionantes, por no existir fundamento de hecho y de derecho que sustente su procedencia, por lo que reitera que las controversias presentadas son de orden legal y no constitucional.

Agrega que el apoderado actor omite señalar que la pensiones reconocida a los ex - trabajadores es de carácter **compartida**; no lo que implica que en primer lugar fue reconocida una pensión convencional cuando se tuvieron los requisitos para ello, la cual fue incrementada hasta cuando se cumplieron las condiciones para acceder a la pensión de vejez la cual generó en la mayoría de los casos que esta pensión fuera absorbida por COLPENSIONES o en su defecto quedando a cargo de ACERIAS el mayor valor de la pensión.

Que no es cierto que se esté ante pérdida de poder adquisitivo de la pensión, pues en varios casos la aplicación de la fórmula de indexación arrojó resultado negativo, con lo que la pensión pagada es superior a una indexada.

Señala que respecto a JOSE DEL CARMEN ACEVEDO existe un pronunciamiento judicial previo que resuelve de fondo su situación; que no hay lugar a indexar la pensión de JUAN ABRIL ROMERO porque la pensión fue reconocida al día siguiente de su retiro; que las solicitudes de ABRAHAM CASTRO RODRIGUEZ, JUAN FLORENCIO RODRIGUEZ y JOSE CRUZ GIL existe pronunciamiento de fondo por parte de ACERIAS en el que se indica que no es procedente la indexación porque al aplicar la fórmula de indexación se obtiene un menor valor del que actualmente están percibiendo por parte de COLPENSIONES. Frente a los demás casos, indica estar dando trámite a las solicitudes.

En el mismo sentido manifiesta que se opone a que se ordene a su representada el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la primera mesada pensional a los casos referidos, ya que el apoderado de las accionantes busca una orden de tutela general, sin entrar a estudiar de manera detallada las particularidades de cada caso, ni mucho menos entrar a determinar si aquellas procede o no la solicitud requerida conforme a los requisitos legales. Por lo que al apoderado pretende convertir la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de cualquier tipo de pretensión, como ocurre en este caso, que al ser una pretensión de naturaleza legal y de contenido estrictamente económico, su competencia corresponde al Juez ordinario laboral en el marco de un debido proceso ordinario.

Imprime en su contestación la no vulneración o desconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, por lo que pone en concreto cada caso de estudio.

A. JOSE DEL CARMEN ACEVEDO

- fecha de terminación de la relación laboral: 15/07/1973.
- fecha de reconocimiento de la pensión: 16/07/1987.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora ROSA ELENA PUENTES DE ACEVEDO: 18/04/2016.
- La pensión la está reconociendo de manera exclusiva ACERÍAS PAZ DEL RIO por un valor de \$800.435 m/cte.

Expone que para este caso ya hubo pronunciamiento definitivo y de fondo en un trámite constitucional anterior, donde se realizó la indexación de su primera mesada pensional, concretamente el proceso 2012-0291 en el cual se ordenó por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso la indexación de la primera mesada pensional, aspecto que además denotaría una actuación temeraria de la demandante.

B. JUAN ABRIL ROMERO

- fecha de terminación de la relación laboral: 15/01/1976.
- fecha de reconocimiento de la pensión: 16/01/1976.

- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora SILVIA DURAN DE ABRIL: 08/11/2008.
- La pensión se está reconociendo se esté reconociendo de forma compartida entre Acerías Paz del rio por un valor de \$143.946 m/cte. y Colpensiones por valor de \$781.242 m/cte., para un valor total de la mesada pensional de \$925.188 m/cte.

Manifiesta que en este caso resulta improcedente aplicar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto el reconocimiento de la pensión se realizó un día después de la finalización de la relación laboral con Acerías Paz del Rio, por lo que no puede evidenciarse una supuesta pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, por cuanto aquella pensión se calculó sobre la base salarial de la fecha de retiro, la cual fue inmediata y concomitante a la fecha de reconocimiento de la pensión.

C. ABRAHAM CASTRO RODRIGUEZ

- fecha de terminación de la relación laboral: 19/10/1992.
- fecha de reconocimiento de la pensión: 20/03/1996.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora EDILIA USATEGUI TAPIAS: No tienen Conocimiento.
- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones que reconoce como monto total el de valor de \$1.304.586 m/cte.

Indica que en este caso, se encuentra que la solicitud sobre la indexación de la primera mesada pensional fue atendida de fondo por parte de la empresa, la cual no resultó procedente ya que al aplicar la fórmula legal de indexación, esta arrojó un menor valor respecto al monto de la mesada pensional que a la fecha está recibiendo por parte de Colpensiones; es decir, se encuentra que a la fecha la accionante está recibiendo en la mesada pensional un mayor valor respecto de la suma que arroja la primera mesada pensional indexada. Situación que conlleva a que resulte improcedente el amparo solicitado.

D. JUAN FLORENCIO RODRIGUEZ SIERRA

- fecha de terminación de la relación laboral: 15/10/1981.
- fecha de reconocimiento de la pensión: 26/05/1986.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ: no tienen conocimiento.
- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones que reconoce como monto total el de valor de \$1.011.00 m/cte.

Expresa que en este caso, la solicitud sobre la indexación de la primera mesada pensional fue atendida de fondo por parte de la su representada, en donde no hubo lugar a la indexación de la primera mesada pensional, porque no existe ninguna diferencia, ya que Colpensiones paga un mayor valor a la pensión indexada.

En atención a la segunda solicitud, se remitió respuesta el día 7 de septiembre de 2018 donde se le reitero la respuesta de fondo a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.

E. DECIDERIO CRUZ

- Fecha de terminación de la relación laboral: 30/04/1991.
- Fecha de reconocimiento de la pensión: 17/12/1995.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ: 12/01/1998
- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones y desconocen el monto de la mesada pensional.

Indica que a fin de dar respuesta a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, se le solicitó a la señora EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ a través de comunicado de fecha 3 de septiembre de 2018, que allegará a la empresa una serie de documentos a través de los cuales se acredita el vínculo con el señor DESIDERIO CRUZ y el monto de la mesada pensional reconocida por Colpensiones, los cuales a la fecha no han sido allegados por parte de la interesada y por ende, no se ha podido continuar con el estudio de su requerimiento.

F. ANDRES LEON OCHOA

- Fecha de terminación de la relación laboral: 16/05/1991.
- Fecha de reconocimiento de la pensión: 17/08/1994.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora ANA TULIA CRISTANCHO DE LEON: no tienen conocimiento.
- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones con un monto de la mesada pensional por valor de \$1.109.887 m/cte.

Manifiesta el apoderado que en atención a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, la empresa con el fin de darle tramite al estudio correspondiente procedió a solicitarle a la señora ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN a través de comunicado de fecha 10 de octubre de 2018 que allegara documentos a través de los cuales se acredita el vínculo con el señor Andrés León Ochoa y el monto de la mesada pensional reconocida por parte de Colpensiones. Una vez allegados los documentos se encuentra en trámite de definición si corresponde reconocer alguna suma de dinero adicional en razón a la indexación de la primera mesada pensional.

G. VICTOR ELIECER BOLIVAR MONROY

- Fecha de terminación de la relación laboral: 15/09/1976.
- Fecha de reconocimiento de la pensión: 07/01/1988.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora ALIX BERMUDEZ DE BOLÍVAR: no tienen conocimiento.

- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones con un monto de la mesada pensional por valor de \$781.242 m/cte.

Ante lo cual indica que sobre la indexación de la primera mesada pensional esta ha sido atendida por la empresa, quien ha desplegado una serie de actuaciones con el fin de darle trámite oportuno y de fondo al requerimiento respectivo. Acota la solicitud de documentación necesaria para atender el pedimento que no habría sido aportada por la interesada.

H. POLICARPO ZAPATA PLATA

- Fecha de terminación de la relación laboral: 11/09/1983.
- Fecha de reconocimiento de la pensión: 11/11/1985.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA: 10/09/1997.
- La pensión se está reconociendo de forma compartida entre Acerías Paz del Rio quien reconoce un valor de \$55.328 y Colpensiones, respecto de quien se desconoce el monto de la mesada pensional que a la fecha se encuentra reconociendo dicha entidad.

Explica que en este caso y en atención a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, la empresa con el fin de darle trámite al estudio correspondiente procedió a solicitarle a la señora MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA que allegara documentos a través de los cuales se acredita el vínculo con el señor Policarpo Zapata Palta y el monto de la mesada pensional reconocida por parte de Colpensiones. No se ha obtenido respuesta por parte de la interesada.

I. JOSE CRUZ GIL

- Fecha de terminación de la relación laboral: 14/06/1981.
- Fecha de reconocimiento de la pensión: 14/02/1984.
- Fecha de la sustitución pensional a favor de la señora ELENA RINCÓN DE CRUZ: no tiene conocimiento.
- La pensión en virtud de la aplicación legal de la compatibilidad pensional fue absorbida por Colpensiones y el monto de la mesada pensional es por valor de \$781.242 m/cte.

Afirma que la solicitud ya fue atendida por su representada, a través de comunicado de fecha 22 de octubre de 2018, en el que se le informó a la señora ELENA RINCÓN DE CRUZ que el resultado que arrojó la aplicación de la fórmula establecida en las disposiciones legales vigentes para el año 2018 refiere que el valor de la pensión indexada correspondería a \$742.822 frente al valor que Colpensiones reconoce a la fecha que corresponde \$781.242, encontrándose ninguna diferencia positiva, es decir no existe ningún valor a reconocer.

Finaliza la contestación exponiendo que ninguna de las accionantes ha demostrado afectación del mínimo vital como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional (SU-0168 de

2017), al señalar que la mayoría de las demandantes perciben pensiones que sobrepasan el salario mínimo mensual legal vigente. En el mismo sentido se duele de infracción al principio de subsidiariedad del mecanismo de amparo, en tanto el asunto en debate es de orden legal y contenido económico, sin que además se haya acreditado un perjuicio irremediable.

Insiste en la existencia de temeridad respecto al caso del señor JOSE DEL CARMEN ACEVEDO por virtud de haberse tramitado la acción de tutela 2012-0291.

En lo demás desdice de la finalidad de la acción de tutela y reitera que la empresa no ha vulnerado derechos fundamentales de los demandantes.

3.2 COLPENSIONES. La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales de la entidad presenta informe en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

Afirma que como se puede apreciar en el escrito de tutela, la aspiración del accionante no puede ser atendida por esa Administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, ya que no hay ninguna petición pendiente por resolver por parte de COLPENSIONES a ninguno de los accionantes, por lo que expresa que esa entidad no tiene competencia por no vulnerar ningún derecho fundamental para esta tutela.

Como peticiones expone que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de Colpensiones por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. vulneró los derechos fundamentales **a la Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social Integral, al Pago Oportuno y Periódico de las pensiones** de las señoras ROSA ELENA PUENTES ACEVEDO, SILVIA DURAN DE ABRIL, EDILIA USCATEGUI TAPIAS, FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ, EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ, ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN, ALIX BERMÚDEZ DE BOLÍVAR, MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA y ELENA RINCÓN DE CRUZ, en el contexto de las solicitudes de reconocimiento y pago de la **indexación de la primera mesada pensional**. Así mismo si a la vinculada COLPENSIONES le asiste alguna responsabilidad en ello.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Procedencia de la acción de tutela en materia de indexación de la primera mesada.

En este apartado el Juzgado traerá a colación criterios jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional.

En punto de lo anterior, si bien puede afirmarse que la jurisprudencia de la Corte en un primer momento tendió hacia la restricción vehemente del uso del mecanismo de amparo, como puede apreciarse en providencias como la sentencia **T-049 de 2009**¹ en donde se

¹ De los hechos narrados y las pruebas que reposan en el expediente esta Sala de Revisión concluye que la señora Mariela Echeverry García, quien tiene 75 años de edad, es pensionada del Banco Popular desde el año 1983, y desde 1994 recibe una pensión compartida con el Instituto de Seguros Sociales. Así mismo, se encuentra probado que la peticionaria solicitó en el año 2007 al Banco Popular la indexación de su primera mesada pensional, la cual le fue negada por la entidad bancaria con el argumento de que la pensión fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, y que la indexación pensional se prevé para las prestaciones reconocidas con fundamento en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Por último, se encuentra en los hechos que la accionante carece de otros ingresos económicos para su subsistencia y que, con anterioridad al año 2007, se encontraba domiciliada fuera del país razón por la que no inició procesos o trámites legales para la indexación. Conforme a la parte considerativa de esta sentencia, para determinar si la señora Mariela Echeverry García tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, es necesario estudiar si en el caso se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, por lo que se analizará cada uno de ellos, teniendo como postulado inicial que la peticionaria cuenta con el estatus de pensionada del Banco Popular desde el año 1983, razón que da lugar a examinar los otros requisitos definidos por esta Corporación. En cuanto al primer requisito, que establece *“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho”*, es de resaltar que la señora Mariela Echeverry García, si bien presentó en el año 2007 una solicitud de indexación de su primera mesada pensional, en estricto sentido no agotó los recursos en vía administrativa, pues no interpuso los recursos de ley contra las Resoluciones 041 de 1983 y 026 de 1984 para agotar con ello la vía gubernativa. En lo atinente al segundo de los requisitos según el cual es indispensable para que proceda la acción de tutela *“b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario”*¹⁴ es de exponer, que en el caso concreto la señora Mariela Echeverry García no acudió a la jurisdicción ordinaria para solicitar la protección de sus derechos, y durante más de veinte (20) años no inició ninguna actividad tendiente a desplegar trámites para solicitar la salvaguarda de sus intereses. Es de resaltar, que en casos similares en los que los peticionarios no han agotado los recursos en la vía ordinaria, esta Corporación ha decidido negar las pretensiones, por falta del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales. (...) En el mismo sentido, en la sentencia T-068 de 2008¹ esta Corte rechazó la protección de derechos al accionante, a quien su ex empleador había reconocido una pensión convencional y se negó a reconocer la indexación de la primera mesada pensional. En dicho proceso, se afirmó que: *“Dado que el asunto bajo revisión se refiere a la indexación de la primera mesada pensional y el pago retroactivo del mayor valor que surja luego de la indexación, la resolución de esta controversia le corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria. Por lo cual, en principio, no procede la*

reprocha no acudir a las vías ordinarias y no observar el principio de inmediatez, amén de tratarse de un asunto económico de orden laboral, el trato posterior se ha hecho menos exigente.

Es así como bajo una nueva óptica del derecho; tras recibir estatus *ius fundamental*, se revaluó la exigencia de la proximidad de la vulneración y la interposición de la tutela, al estimarse que por tratarse de una prestación periódica el agravio generaba perdurabilidad y constante agravio, lo cual sumado al sector poblacional titular del derecho (en su mayoría pertenecientes a la tercera edad) se acabó por presumir lo opuesto, esto es, que en principio la acción de tutela si es procedente por la especial condición de los sujetos que tienen derecho a ella y la ineficacia de los medios ordinarios.

Tales criterios pueden apreciarse en los siguientes pronunciamientos:

En sentencia **T-488 de 2015** la Corte Constitucional con ponencia del DR. JORGE IVAN PALACIO, señaló:

De esta forma, en algunos casos puede ser desproporcionado someter a una persona a la espera de un proceso ordinario que resuelva su pretensión. En sentencia T-182 de 2015, en relación con la indexación de una mesada pensional, este Tribunal señaló lo siguiente: *“Por ejemplo, cuando se trata de adultos mayores, esta corporación ha manifestado que, por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones”*.

3.2. De otra parte en algunas oportunidades este Tribunal ha considerado una carga desproporcionada exigir a los peticionarios que agoten los mecanismos ordinarios de defensa judicial con ocasión de su particular condición socioeconómica y de salud.

(...)

La Corte determinó que era innegable que las vías ordinarias, que el juez de primera instancia consideró serían idóneas, superarían muy probablemente la expectativa de vida del actor, convirtiéndose la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en mecanismos no expeditos ni eficaces para ofrecer al actor la protección de sus derechos invocados. Por esta razón concluyó la **importancia de que el actor obtuviera una respuesta urgente y una solución sin demoras a su situación**. Por lo anterior, ordenó a la demandada reconocer y pagar la indexación de la primera mesada pensional. De igual manera, *“en relación con el pago de las mesadas atrasadas, ordenar el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores contados a partir de la sentencia SU-1073 de 2012.”*

3.3. En relación con el requisito de la inmediatez, este Tribunal ha manifestado que debe existir un tiempo razonable entre el momento de la ocurrencia del hecho que da lugar a la amenaza o transgresión del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela.

Sin embargo, si el asunto se relaciona con prestaciones periódicas como las mesadas pensionales, casos en los cuales la afectación es continua, **es posible la interposición de la demanda en cualquier**

acción de tutela como mecanismo principal”. Bajo las consideraciones anteriores, esta Sala reitera que para que proceda la acción de tutela con el objeto de solicitar reconocimiento de prestaciones sociales es necesario que se aplique el principio de subsidiariedad y previa la interposición del amparo se agoten todos los mecanismos judiciales de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios. En el caso objeto de estudio, se concluye que la señora Mariela Echeverry García no agotó los mecanismos de defensa, ni en la vía administrativa ni en la vía judicial, y durante un periodo mayor a veinte (20) años no inició ningún trámite tendiente a que se le indexara la primera mesada pensional, sin que exista una justificación importante para su inactividad. Es de advertir, que **tampoco existe prueba en el expediente, que justifique que desde la fecha en la que a la accionante le fue reconocida la pensión (en el año de 1983) hasta el 2007, ésta no haya hecho una solicitud para indexar su mesada pensional, sin que se pruebe una razón de fuerza mayor que le haya imposibilitado tramitar la petición**, pues pese a residir en el exterior, como ella lo manifiesta, hubiera podido otorgar poder a un abogado en Colombia para que de tal forme se tramitara la solicitud de indexación, ante la vía administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral. Lo anterior, impide que esta Sala entre a estudiar el fondo del asunto, pues el incumplimiento de uno de los requisitos no permite que se examine las otras reglas definidas, porque la inactividad de la señora Mariela Echeverry García, no está justificada lo que obstaculiza que se analice su situación, ya que la resolución del conflicto corresponde a la justicia ordinaria. Finalmente, esta Sala de Revisión resalta que la edad de la señora Mariela Echeverry García no es condición *per se* para que en el caso de indexación de primera mesada pensional se conceda el amparo y protejan los derechos de la accionante, sin que se cumpla con los requisitos definidos por la jurisprudencia, debido a que normalmente las peticiones que versan sobre pensiones son presentadas por adultos mayores que cuentan con una avanzada edad, sin que ello sea razón suficiente para que se conceda el amparo sin otras consideraciones. – Destacados fuera de texto –

época, sin que sea válido declarar la improcedencia de la acción bajo el argumento de haber transcurrido mucho tiempo desde el momento en que se concedió la pensión o se generó una modificación en el ordenamiento jurídico que dio lugar a la afectación u otro reparo de cualquier índole².

Así, por ejemplo, en la sentencia T-130 de 2009 la Corte explicó que no es posible invocar el supuesto de la inmediatez para negar el amparo solicitado cuando se encuentran de por medio derechos que vienen siendo vulnerados en el tiempo, toda vez que la transgresión persiste hasta que efectivamente sea indexada la mesada pensional.

En la sentencia T-206 de 2014 por ejemplo, la Corte estableció que la carga de inmediatez en interposición de la acción de tutela es desproporcionada cuando se trata de una persona de la tercera edad o que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Al respecto estableció:

“El artículo 46 constitucional consagra la obligación del Estado de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, garantizando su seguridad social integral, obligación que no prescribe ni caduca por el paso del tiempo.

Con base en estos postulados, es legítimo otorgar especial comprensión a las contingencias que pudieren incidir en que una persona de avanzada edad no acudiese al mecanismo constitucional de amparo, con la prontitud que se espera que lo haga una persona que no esté afrontando las debilidades que acompañan la senectud.”

De esta manera, la inmediatez no puede ser aplicada de manera estricta cuando se trate de vulneraciones que puedan persistir en el tiempo, como en el caso de derechos irrenunciables que no prescriben, como es el caso de la indexación de pensiones. – se destaca-

En sentencia **SU-637 de 2016** con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS, se indicó:

“...cabe recordar que esta Corporación ha establecido que la importancia constitucional de casos en los cuales se discute la reliquidación de una pensión, por ejemplo, radica en la conexión que existe entre el valor de la mesada y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad del pensionado, al punto que una vulneración de estos derechos debe presumirse en caso de que se compruebe una evidente desproporción entre el monto que fue reconocido y aquél al que verdaderamente tenía derecho³. En el mismo sentido, es necesario hacer referencia al precedente fijado por la Sentencia C-862 de 2006, según el cual en casos de reliquidación de la pensión o indexación de la primera mesada, **la procedibilidad de la acción no se ve comprometida por el paso del tiempo** porque si bien el pensionado pudo haber perdido el derecho a la aplicación retroactiva de la medida, esta deberá ser aplicada en el futuro dado que la prestación pensional se causa mes a mes.

La indexación de la primera mesada como derecho de rango constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho a la indexación de la primera mesada ha sido tratado en múltiples oportunidades por esta Corporación, tanto en sede de tutela como de control abstracto de constitucionalidad. Así, desde los primeros antecedentes jurisprudenciales acerca de este tema, la Corte ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, la actualización monetaria de la primera mesada tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada.

Como puede verse en pronunciamientos tales como las sentencias SU-120 de 2003, C-862 de 2006, SU-1073 de 2012 y, más recientemente, SU-415 de 2015, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que el derechos a la indexación de la primera mesada pensional es un asunto de gran relevancia constitucional en tanto que es una forma de materializar diversos principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1991, tales como el principio de Estado Social de Derecho, de *indubio pro operario* y los derechos a la igualdad y a la dignidad humana.

La mencionada jurisprudencia ha establecido que el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.). Al decir de la ya citada Sentencia C-862 de 2006:

² Sentencias T-328 de 2004 y T-158 de 2006, entre otras.

³ Al respecto, ver Sentencias T-425 de 2009, T-014 y T-855 de 2008.

“El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos-los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación”.

Ámbito de aplicación de la protección constitucional para el reconocimiento del derecho a la indexación pensional. Reiteración de jurisprudencia.

En las diversas oportunidades en las que esta Corporación ha estudiado casos relacionados con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, las órdenes de protección han implicado la obligación de las entidades demandadas de proceder a la indexación solicitada, las mismas se han dictado dentro de alguna de las siguientes categorías: i) órdenes dictadas contra las providencias atacadas por vía de la acción de tutela, ii) órdenes dictadas directamente a las entidades demandadas aun cuando la acción de tutela se hubiese dirigido contra sentencias proferidas en el marco de un proceso ordinario y iii) órdenes dictadas contra las entidades responsables del pago de la pensión incluso si no se ha agotado el procedimiento ordinario, en las hipótesis en las que la acción es procedente bajo ese criterio.

(...)

Finalmente, en casos excepcionales, la Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad de ordenar la indexación de primeras mesadas pensionales sin que se hubiese agotado previamente el mecanismo judicial ordinario en casos en los cuales se ha comprobado que, dadas las condiciones personales del peticionario, los mecanismos judiciales ordinarios no resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo⁴.

De forma más reciente, la Corte Constitucional en sentencia **SU -168 de 2017** con ponencia de la DRA. GLORIA ESTELLA ORTIZ, reitera lo dicho y resume la posición de la jurisprudencia respecto a variados temas conexos al derecho bajo examen:

La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:

a. **El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos⁵. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental⁶.

b. **Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional.** Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia **SU-120 de 2003⁷**, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que *“mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva”⁸*. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión en el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral⁹.

⁴ Al respecto, ver Sentencias T-457 de 2009, T-141 de 2009, T-908 de 2008, T-014 de 2008 y T-696 de 2007.

⁵ El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales.

⁶ En relación con la configuración de un *derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional* fue reconocido por esta Corporación en la sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital.

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-1336 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1169 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny

c. **La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal:** (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial¹⁰; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991¹¹.

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio¹², en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados¹³.

Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es, aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales¹⁴, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis según la cual *la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal*¹⁵, puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su causación¹⁶.

d. **Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho**, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho¹⁷.

La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. *“Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho”*¹⁸.-

e. **Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.** Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo –las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible¹⁹.-

Respecto a las reglas de prescripción esta Corte indicó en sentencia T-954 de 2013²⁰:

“(i) No hay lugar a la prescripción cuando esta no fue solicitada por la parte demandada en el proceso laboral, pues esta excepción no puede ser declarada de oficio;

(ii) El derecho a la indexación no prescribe, pero la acción para reclamarlo lo hace contados tres años desde el momento en que la obligación se hace exigible;

(iii) La simple reclamación del trabajador suspende el término de prescripción por un período adicional de tres años; y

Yepes, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-390 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas.

¹¹ Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras.

¹² “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ En sentencia T-457 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: “El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”.

¹⁵ SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Ver también SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, en donde se concluyó: “... son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior por cuanto resulta evidente que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.” En ese sentido, “...negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral”.

¹⁷ Ver entre otras, sentencias T-374 de 2012 M. P. María Victoria Calle Correa; T-901 y 621 de 2010, en ambas M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁸ C-072 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁹ ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

²⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico n° 6.4.6.

(iv) *La presentación de la demanda (ordinaria) suspende el término de prescripción.*

(v) *Finalmente, siguiendo lo expresado en la sentencia T-901 de 2010, la presentación de la demanda de tutela no incide de forma alguna en la prescripción”.*

Ahora bien, esta regla general de prescripción de las mesadas pensiones indexadas, tiene una excepción prevista por esta Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012²¹.

f. **La fórmula para contar la prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las prestaciones causadas antes de 1991, es especial y fue señalada en la sentencia SU-1073 de 2012 y desarrollada por las sentencias SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015.** La sentencia SU-1073 de 2012, abordó el tratamiento desigual dado a la indexación de la primera mesada pensional cuando el reconocimiento del derecho pensional se producía con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional.

Para la Corte Constitucional, debido a la variedad interpretativa que predominaba en la jurisprudencia sobre este asunto, fue a partir de esa sentencia de unificación que se tuvo certeza sobre del derecho de quienes causaron su derecho pensional antes de 1991 a que se actualizara su primera mesada pensional. Ese reconocimiento generó nuevos interrogantes a resolver, en específico respecto a la forma de contabilizar los términos de prescripción para estos casos específicos.

En efecto, como fue a partir de ese pronunciamiento que se fijó la certeza del derecho a la indexación en relación con pensiones causadas antes de 1991, es sólo a partir de aquella decisión de unificación que se tiene un derecho exigible en los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa decisión, esta Corporación ponderó los intereses encontrados, no sólo de los derechos fundamentales de los tutelantes, sino también de los principios de seguridad jurídica y sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional, y adoptó una fórmula que constituye regla para todos los casos similares que se resuelvan con posterioridad, tanto en la jurisdicción constitucional como en la laboral ordinaria. Por estas razones, la determinación del término de prescripción está condicionada por el momento en que se tiene certeza del derecho, interpretación que concuerda con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, la Corte manifestó que: “(...) *pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible.*”

No obstante, mediante la **sentencia SU-131 de 2013**²² la Sala Plena estudió la tutela presentada contra la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual la autoridad judicial accionada resolvió, entre otros, negar el reconocimiento de la indexación de una pensión sanción, por haber sido causada antes de la vigencia de la Constitución de 1991.

En aquella ocasión, la Corte verificó la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la configuración de un defecto por violación a la Constitución, en particular del derecho al mínimo vital y el principio de igualdad.

En consecuencia, la Sala Plena concedió el amparo y en cuanto a la prescripción de las mesadas, hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012, e indicó que de conformidad con la mencionada providencia, el término de prescripción debía contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara la existencia del derecho. En efecto, según la sentencia en cita, la prescripción se debe calcular, no a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012, sino desde la sentencia SU-131 de 2013 que resolvió el caso particular del accionante. Así pues, la Sala Plena ordenó el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores contados a partir de la fecha de esa sentencia.

La regla antes mencionada fue reiterada en la **sentencia SU-415 de 2015**²³, en la cual la Sala Plena estudió la tutela presentada contra los autos proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema, en los que decidió no seleccionar la demanda de casación presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se había negado el derecho a la indexación del accionante, bajo el argumento de que la pensión que le había sido reconocida se causó antes de la vigencia de la Carta Política de 1991. En esa oportunidad, la Sala Plena determinó que las providencias controvertidas incurrieron en un defecto por violación directa de la Constitución, porque la protección al poder adquisitivo de las mesadas pensionales se desprendía directamente de un mandato superior.

En relación con la prescripción de mesadas, la Sala Plena hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012 y la interpretación que de ésta hizo la SU-131 de 2013, en la que se dispuso que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas antes de la Constitución de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas,

²¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²² M.P. Alexei Julio Estrada.

²³ M.P. María Victoria Calle Correa.

causadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso particular, pues sólo a partir de ese momento se define la existencia del derecho.

Así pues, es a partir de la sentencia que resuelve el caso particular que se contabiliza el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, pues sólo desde ese momento se tiene certeza de la existencia del derecho.

g. **La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005.** En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales “se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo”²⁴. En la referida sentencia se indicó que:

“El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional. || Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones”²⁵.

-destacados fuera de texto-

En el último año se destacan dos pronunciamientos de la misma Corporación que se resumen así. En sentencia **SU-069 de 2018** con ponencia del Dr. JOSE FERNANDO REYES, se indicó:

“En torno a esta exigencia conviene observar que la Corte ha insistido en que la tutela debe interponerse dentro de un término oportuno y razonable, es decir, en un momento cercano a aquel en que se presentó la vulneración o amenaza. No obstante, también ha considerado que en los eventos donde la afectación permanece en el tiempo el requisito debe flexibilizarse no solo porque la posición desfavorable es continua y actual, sino por la situación de debilidad en que puede hallarse el accionante. Si se limitara el amparo “se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”²⁶.

Así mismo, en sentencia SU-1073 de 2012, esta Corporación unificó su posición sobre este requisito y entendió que cuando se trata de amparar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, **la exigencia se considera satisfecha mientras no se haya actualizado el ingreso base de liquidación, en el entendido que la vulneración al derecho fundamental se mantiene**²⁷.

Posteriormente, en sentencia SU-415 de 2015, se precisó que dado el carácter de imprescriptible del derecho a la seguridad social, la no actualización de las prestaciones, **conlleva la no aplicación del requisito de inmediatez**. En ese sentido, señaló: *“Cabe precisar que en materia de indexación de la primera mesada pensional, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter de imprescriptible del derecho a la seguridad social, la vulneración que se presente en relación con la salvaguarda del poder adquisitivo de las mesadas siempre es actual. Por tanto, dijo que en casos como este no aplica el presupuesto de inmediatez porque se supone que la no actualización monetaria de las mesadas afecta día a día el derecho al mínimo vital de los interesados”.*

(...)“- destacados originales-

Finalmente en sentencia **T-199 de 2018** con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se explicó:

“Los lapsos de tiempo relacionados, para la Sala son prudenciales y razonables. Aunado a lo anterior, ya la Corte Constitucional ha reiterado en varios pronunciamientos, que los derechos pensionales al ser prestaciones que deben ser pagadas de manera sucesiva, una posible vulneración de derechos frente a dicho emolumento se presentaría, igualmente, de manera continua, es decir, los efectos de la presunta

²⁴ T-098 de 2005 M. P. Jaime Araujo Rentería.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Sentencia T-332 de 2015 y C-590 de 2005.

²⁷ En efecto, allí se indicó: *“tratándose de un derecho fundamental imprescriptible, y habiendo cumplido los accionantes con el requisito de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, no entrará a analizar la Corte el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron el derecho a la indexación y la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, pues en este caso se debe entender que la afectación al derecho fundamental tiene un carácter de actualidad”.*

vulneración serían de tracto sucesivo, por lo tanto, en este caso, el principio de inmediatez no es exigible de manera estricta.

El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*²⁸. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y, aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*²⁹, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*³⁰.

De esta manera el Juzgado encuentra que la acción de amparo fundamental promovida por las accionantes se abrirá camino, no solo por la naturaleza del derecho reclamado sino porque pertenecen todas ellas a la tercera edad (entre los 71 y los 83 años); son dependientes o beneficiarias de la prestación pensional de sus fallecidos esposos o compañeros permanentes; muchas de ellas han aportado adicionalmente acreditación de cursar padecimientos importantes de salud³¹ y todas ellas apoyadas en la relación de sus gastos informan insuficiencia de recursos para atender la subsistencia propia³².

Si bien ninguna aportada la prueba de haber iniciado procesos judiciales por esta circunstancia, tal requisito de acuerdo con la perspectiva jurisprudencial se haría inexigible por la condición de sujetos de especial vulnerabilidad que ha sido detallada, sin que se pierda de vista en todo caso, que agotaron la carga mínima de provocar el pronunciamiento de la empresa que tiene a su cargo el deber de agotar los cálculos actuariales para dar una respuesta positiva o negativa a la solicitud de actualizar la primera mesada pensional, que percibieron de ACERIAS PAZ DEL RIO.

4.4. Caso concreto

Aunque el tema en debate no pareciera requerir mayor profundización, bueno será recordar que la *“indexación de la primera mesada”*, constituye el instrumento con el cual se solventa el fenómeno de la pérdida de poder adquisitivo que el tiempo introduce en los ingresos del ex trabajador, cuando la fecha efectiva de su retiro y la de adquisición del derecho a la pensión no son coincidentes. En ese aspecto la sentencia T-488 de 2015 explica:

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

³¹ ROSA ELENA PUENTES ACEVEDO (83 años de edad y afecciones cardíacas (severa insuficiencia tricuspídea... f. 8 y 12) SILVIA DURAN DE ABRIL (82 años y f. 29 hipertensión arterial, hipertrofia ventricular y gastritis crónica f. 36, 41) EDILIA USCATEGUI TAPIAS (75 años y hipertensión arterial f. 59, 64) FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ (79 años f. 92 y anemia e hipotiroidismo f. 105) EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ (78 años f. 116 y cataratas 121) ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN (74 años f. 131 y hipertensión arterial e insuficiencia venosa f. 137) ALIX BERMÚDEZ DE BOLÍVAR (76 años f. 173 y Diabetes tipo ii e hipertensión arterial f. 179) MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA (71 años f. 150 y gastritis e hipertensión f. 158) y ELENA RINCÓN DE CRUZ (f. 82 años f. 190)

³² F. 15, 47, 83, 100, 124, 139, 159, 181 y 195

“De forma que, basándose en los artículos constitucionales anteriormente citados, esta Corte ha explicado que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales es de rango constitucional y se deriva, a su vez, de otro igual de importante: el de la indexación de la primera mesada pensional; o en otras palabras, la actualización del salario base con el que se realiza el cálculo de la primera mesada pensional.³³ En concreto, este Tribunal se ha referido a la indexación en los siguientes términos:

“De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.”³⁴- se destaca-

Pues bien, dada la estrecha relación que tiene este tema con el ejercicio del derecho de petición necesario será revisar el resultado que tuvo la solicitud de cada una de las accionantes para a partir de su particular estudio, se avizora violación del derecho reclamado.

ROSA ELENA PUENTES ACEVEDO

De acuerdo con la información del proceso es beneficiaria de la pensión de JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO y solicitó el reconocimiento de la indexación con escrito de 4 de septiembre de 2018 (f. 3), exponiéndose en la demanda que no fue contestado.

Pese a ello ACERIAS PAZ DEL RIO en la contestación de la demanda informó haber dado respuesta a la accionante con oficio de 10 de octubre de 2018 (f. 213), en el cual indicaba haberse solucionado dicha controversia por medio de un proceso judicial previo con radicación 2012-0291, no obstante el aludido oficio no fue aportado a la respuesta.

Ahora, aun cuando junto a la contestación de la demanda se aportaron en copia simple copias del auto proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2015 (fs. 257-280) relativos a un incidente de desacato en que fue demandante el hoy fallecido señor ACEVEDO y vinculado a la indexación de la primera mesada pensional, ello per se no tiene el alcance de acreditar la emisión de la respuesta que enarbola la pasiva y menos aún el sentido de aquella, de allí que sea necesario que la empresa notifique adecuadamente la decisión que adoptó sobre la indexación de la prestación para que la señora PUENTES pueda determinar con toda precisión su situación jurídica señalando los datos de importancia relativa a la manera y fecha en que fue reconocida y pagada la indexación pensional que dice haber ya asumido.

Mientras ello no ocurra, aunque ciertamente existe indicio de haberse resuelto dicho tema, en especial por la consideración avistada a folio 278 donde se registraría un pago por \$3.790.736 resultara dificultoso a la persona que sucede en los derechos del pensionado tener claridad sobre el asunto.

De esta forma antes que el derecho a la indexación de la primera mesada, el Juzgado protegerá de forma oficiosa el derecho fundamental de petición (art. 23 superior), pues para

³³ Ver sentencias T-045 de 2007, T-425 de 2007, T-130 de 2009, T-366 de 2009, T-425 de 2009, T-447 de 2009, T-457 de 2009 y T-362 de 2010, entre otros pronunciamientos de la Corte en los que ha reconocido y protegido la existencia de este derecho. De particular importancia es la sentencia SU-120 de 2003, en la cual la Corte unificó su doctrina de tutela sobre “el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

³⁴ Sentencia T- 255 de 2013.

esta específica demandante se erige como condición previa y necesaria para establecer la vulneración del derecho a la seguridad social.

Por lo pronto entonces, se ordenará a ACERIAS PAZ DEL RIO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a emitir y/o comunicar la respuesta correspondiente a la solicitud elevada por la señora ROSA ELENA PUENTES DE ACEVEDO en fecha 4 de septiembre de 2018 concerniente al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional.

Para concluir el apartado, el Juzgado se abstendrá de examinar la temeridad alegada pues además de no ser la promotora la misma persona a que se refiere el proceso 2012-0291, al ser indispensable demostrar la mala fe del actor; aquella surge de imposible acreditación si la accionada no prueba el conocimiento pleno de la situación del derecho de forma antecedente a la interposición de la acción de amparo.

SILVIA DURAN DE ABRIL

Es beneficiaria de JUAN ABRIL ROMERO y presentó solicitud a la empresa accionada en fecha 30 de agosto de 2018 (f. 23), cuya respuesta fue aportada por la accionante a folio 24 contenida en oficio de 10 de septiembre de 2018.

Examinada la contestación, en opinión de este Juzgado no resuelve de manera clara lo pedido y constituye una vulneración tanto al derecho de petición como al de seguridad social al evadir el deber que tiene la empresa de efectuar los cálculos para determinar si hay lugar o no, a pagar diferencias pensionales. En efecto se lee en la respuesta:

“...Me permito manifestarle de acuerdo a la comunicación...al Señor ABRIL le fue reconocida pensión de carácter convencional cuando cumplió los requisitos para acceder a esta y siempre se le efectuaron los incrementos legales a sus mesadas pensionales hasta el momento que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual fue reconocida según resolución 03109 a partir del 28 de julio de 1990, quedando a cargo de la empresa el complemento que se canceló de manera oportuna al señor Abril hasta su fallecimiento”

Resulta evidente que la respuesta involucra aspectos relacionados con los incrementos anuales de las mesadas sobre los cuales no se pidió modificación alguna y además el fenómeno de la compartibilidad pensional para sustraerse de contestar de forma clara si se efectuaron las operaciones de actualización de los salarios entre el tiempo de retiro y el de adquisición de la pensión como fue pedido (f. 23)

En la contestación de la demanda la accionada indica que se presenta compartibilidad con COLPENSIONES quien cancela \$781.242, mientras que la empresa lo hace en cuantía de \$143.946, sustentando que no es posible aplicar la indexación porque al trabajador (hoy fallecido) se le habría reconocido la pensión al día siguiente de su retiro ocurrido el 15 de enero de 1976 (f. 213)

Pronto se advierte que este argumento dista de lo indicado en la respuesta a la petición y adicionalmente es contraria a documentos emitidos por la misma empresa, en particular el Oficio 93-30191 de 14 de julio de 2017 visible a folio 25, donde se indica que el señor JUAN ABRIL ROMERO “...laboró en la compañía así: ingreso el 02 de febrero de 1955 y se retiró el 15 de enero

de 1976; igualmente **ingreso (sic) a disfrutar pensión de jubilación a partir del 16 de enero de 1981 hasta el 26 de julio de 1990.**” – se destaca-

Visto lo anterior, no hay ninguna duda que ACERIAS PAZ DEL RIO está evadiendo la obligación de efectuar las operaciones necesarias para actualizar la mesada pensional que percibe la señora SILVIA DURAN DE ABRIL, lo que bien vale anotar no se enerva por la situación de compartibilidad que presenta la pensión devengada. En ese sentido la Corte Constitucional en un asunto similar advirtió (SU -637 de 2016):

“Finalmente, es necesario hacer unas precisiones sobre el hecho de que el pago de la prestación pensional del señor Vargas se encuentra siendo compartida, actualmente, por el Banco Popular y Colpensiones, como lo demuestran los informes recaudados en sede de revisión. Al respecto, cabe recordar que **la compartibilidad pensional es el fenómeno jurídico por el cual un empleador que tiene a su cargo el pago de una pensión de jubilación, puede librarse total o parcialmente del pago de la misma cuando el ex trabajador cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez a cargo de una administradora de pensiones (COLPENSIONES, en este caso).** En palabras de la Sentencia T-266 de 2011, *“el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación, si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social; mientras que se libraría solo parcialmente, si la suma sufragada por el ISS tuviere un valor inferior a la solventada por él, quedando obligando entonces, en esta hipótesis, a desembolsar el mayor valor no cubierto por el asegurador, manteniéndose vigente dicha prestación en lo que a ese monto se refiere”*.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el hecho de que exista una pensión compartida no extingue la obligación a cargo de una o de otra entidad, sino que sus montos se encuentran fusionados en uno sólo, de forma que la entidad de seguridad social subroga al ex empleador en el pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual queda obligado a sufragar al pensionado. De este modo, aún si Colpensiones ha subrogado en la totalidad del pago a la entidad a cargo de la pensión de jubilación, esta última obligación subsiste y puede ser objeto de indexación; en otras palabras, lo extinguido respecto del ex empleador, es la obligación de pagar la suma de la *mesada* pensional que sea *equivalente o igual* al monto de la mensualidad reconocida por el ISS, más no la *pensión* en cuanto tal, la cual únicamente se *subrogó* en dicho monto en favor del ex empleador y en contra de la aseguradora³⁵.

Por ese motivo, la Sala estima que es jurídicamente viable ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Banco Popular en tanto que la fórmula utilizada obró en detrimento de los derechos del accionante. En consecuencia, se ordenará al Banco Popular S. A. que **efectúe una nueva indexación de la primera mesada pensional del señor Jesús María Vargas Reyes utilizando la fórmula establecida a partir de la Sentencia T-098 de 2005 y que, una vez realizado este cálculo, efectúe los que haya lugar con miras a establecer si en virtud del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el ex empleador y la de vejez sufragada por el Colpensiones, se presenta un mayor valor a pagar a cargo del Banco Popular S.A.** Finalmente, se ordenará a la entidad bancaria que, si a partir de los cálculos anteriores obtiene un mayor valor, lo pague junto con el retroactivo ordenado desde el año 2007” – se destaca-

El anterior pronunciamiento es de cardinal importancia porque resuelve el argumento planteado por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO a lo largo de su defensa y concernido a la aparente imposibilidad o falta de obligación de aplicar los cálculos correspondientes amén de la operancia de la compartibilidad pensional con COLPENSIONES, que habría en la mas de las veces absorbido la obligación del ex empleador y que ciertamente tampoco resulta ajena en este especial caso, en el cual, existe mayor valor reconocido a cargo de la demandada y hay así mismo diferencia temporal entre la fecha de retiro del trabajador y el reconocimiento de la pensión.

Dicho esto, el Juzgado dispondrá como medida de amparo constitucional ordenar a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO que proceda a efectuar las operaciones de indexación de la primera mesada pensional del señor JUAN ABRIL ROMERO utilizando la fórmula establecida a partir de la Sentencia T-098 de 2005 y, una vez realizado este cálculo, efectúe

³⁵ Sentencia T-266 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas.

los demás cálculos y operaciones a que haya lugar con miras a establecer si en virtud del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el ex empleador y la de vejez sufragada por el COLPENSIONES, se presenta un mayor valor a pagar a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO (superior al que actualmente reconoce), producto de lo cual deberá, si el resultado es favorable al empleado, ajustar la prestación con el consecuente pago del retroactivo correspondiente; ello claro está, sin perjuicio de la prescripción de las mesadas que haya operado, para lo cual deberá aplicar las reglas y orientaciones contenidas en la sentencia SU-168 de 2017 referente a ese particular. Para este procedimiento se concederá un término de 5 días.

EDILIA USCATEGUI TAPIAS

Beneficiaria de ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ, pidió el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional con escrito de 30 de agosto de 2018 (f. 52), el cual fue respondido con Oficio de 10 de septiembre de 2018 (f. 53) reiterando lo indicado en nota previa de 16 de septiembre de 2016 (f. 54) en el cual se describe la aplicación de la fórmula:

$$"VA=VHX \frac{Ipc\ final}{Ipc\ inicial} ="$$

(...) aplicada la formula tenemos como resultado que para el año 2016 el valor de la pensión indexada sería de \$949.798 y la reconocida por el Seguro Social hoy COLPENSIONES es de \$1.185.177, encontrándose de esta forma que no hay lugar a ninguna diferencia"

Frente a esta manifestación no se encuentra en la demanda reparo alguno a la fórmula o a los valores utilizados, de tal suerte que como aquella efectivamente es la indicada en la sentencia T-098 de 2005 acogida por la Jurisprudencia Constitucional el Juzgado no encuentra insumo con el cual glosar la operación, cuando además los indicadores corresponden a los certificados por el DANE para los meses de octubre de 1992 y marzo de 1996 conforme a lo indicado a folio 55

Dadas estas circunstancias, el Despacho lógicamente no puede ordenar el reconocimiento y pago de la indexación pedida al no acreditarse que surja en favor de la accionante algún provecho de aquello, de acuerdo con la respuesta ofrecida por la entidad accionada la cual además es clara y de fondo.

En virtud de lo anterior, al no hacerse patente el quebrantamiento del derecho a la actualización, es inviable sostener la afrenta a los derechos constitucionales citados como conexos (mínimo vital e igualdad), al no actualizarse una restricción de los ingresos mínimos de subsistencia o un trato diferente y discriminatorio respecto de otro sujeto de derechos puesto en similar situación.

FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ

Aduce ser beneficiaria de JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA y en tal condición mediante escrito de 29 de agosto de 2018 solicitó a ACERIAS PAZ DEL RIO el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional. Si bien no se

aportó copia de la respuesta a esta específica solicitud, si fue arrimada una copia del Oficio de 2 de mayo de 2018 en la que se le indica:

“...al respecto nos permitimos informarle que no hay lugar a la indexación porque no existe ninguna diferencia, ya que el ISS hoy COLPENSIONES paga un mayor valor a la de la pensión indexada”

La negativa de la entidad si bien puede estar fundada en derecho no es clara al beneficiario, pues no explica o demuestra aritméticamente como es que la empresa llega a esa conclusión. Si bien es cierto no existe ninguna formalidad especial para contestar una solicitud como esta, el principio de motivación suficiente impone al ex empleador ACERIAS PAZ DEL RIO, efectuar la operación de manera que pueda el trabajador o su beneficiario conocer los aspectos económicos y actuariales involucrados en ella para agotar el debido control de la misma.

De modo que al carecer la respuesta del insumo necesario para que el interesado pueda comprender y satisfacer el requerimiento, el Juzgado dispondrá de forma oficiosa amparo al derecho fundamental de petición para que ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas emita una respuesta clara y de fondo que involucre la fórmula (la indicada en la sentencia T-098 de 2005), para que sea puesta en conocimiento de la solicitante. Se previene a la accionada que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compatibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL

EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ

Se presenta en la acción de tutela como beneficiaria de DECIDERIO CRUZ, habiendo presentado derecho de petición para el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada en fecha 24 de agosto de 2018 (f. 111), cuya respuesta consistió en la solicitud de complementación de documentación con oficio de 3 de septiembre de 2018 (f. 112), respecto de la cual la demanda indica que se encuentran en poder de la empresa.

En la respuesta a la acción de tutela, la empresa refiere la exigencia de documentación y aduce que como no ha sido aportada no ha podido emitir la respuesta pedida.

Al respecto el Despacho encuentra asidero en la inconformidad de la accionante pues no solo es documentación que debe estar en poder de ACERIAS PAZ DEL RIO, dado el reconocimiento de la sustitución pensional que relaciona a folio 215, como ocurrida el 12 de enero de 1998, sino que además aquel requerimiento versa sobre la “pensión restringida de jubilación” como se lee a folio 112, por ende, dado que la única actividad pendiente de efectuar no es más que la de aplicar la fórmula actuarial al promedio salarial percibido por DECIDERIO CRUZ entre el momento del retiro y la fecha del estatus pensional; información que posee ciertamente la empresa, resulta evasivo deprecar partidas o registros de nacimiento y matrimonio o pruebas de la convivencia, máxime si la sustitución pensional ya ha sido reconocida.

Lo anterior tiene la aptitud de acreditar tanto la afectación del derecho fundamental de petición como el de seguridad social integral, de tal forma que se ordenará a ACERIAS PAZ

DEL RIO que en el término de 48 horas emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada por la señora EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ en fecha 24 de agosto de 2018 que involucre la formula (la indicada en la sentencia T-098 de 2005), con lógica aplicación del promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes; la cual debe ser puesta en conocimiento de la accionante. Se previene a ACERIAS PAZ DEL RIO que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compartibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL

ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN

Se ha presentado como sustituta de ANDRÉS LEÓN OCHOA y demostró haber radicado solicitud de indexación en fecha 10 de septiembre de 2018 (f. 127) frente a la cual mediante comunicado de 10 de octubre de 2018, se piden aportar documentos concernientes al último desprendible de pago de COLPENSIONES, resolución de reconocimiento de pensión, registros civiles de nacimiento y matrimonio, copias de los documentos de identidad y certificaciones de convivencia (f. 128), los cuales dice la parte actora fueron enviados por correo el 25 de octubre de 2018 (f. 4), no obstante no aporta la prueba de tal hecho.

Pese a ello, ACERIAS PAZ DEL RIO al dar contestación a la demanda a folio 216 refiere que *"...una vez llegados los documentos, mi poderdante inicio y por ende se encuentra en el trámite correspondiente a fin de determinar si conforme a las disposiciones legales vigentes le corresponde reconocer alguna suma de dinero adicional en razón a la indexación de la primera mesada pensional"* es decir que en efecto, los documentos pedidos fueron entregados por la solicitante y en consecuencia corresponde a la empresa pronunciarse sobre lo solicitado.

Si ello es así entonces, resulta visible que desde el 25 de octubre de 2018, han pasado más de 50 días hábiles, sin que haya producido la respuesta correspondiente, frente a la que una vez más se dirá, solo se requiere de aplicar la formula tantas veces aludida sobre el promedio salarial del señor LEON OCHOA para el momento del retiro y la fecha de consolidación de los requisitos pensionales, a efecto de establecer con los datos actuariales, si hay lugar o no a reconocer valores por indexación, incluso teniendo en cuenta la "absorción" que glosa por el reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, tal como ha ocurrido con algunos de los casos anteriores se amparara el derecho de petición de la señora ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN, para que ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada por ella en fecha 10 de septiembre de 2018 que involucre la formula (la indicada en la sentencia T-098 de 2005), con lógica aplicación del promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes; la cual debe ser puesta en conocimiento de la accionante. Se previene a ACERIAS PAZ DEL RIO que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compartibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL

ALIX BERMÚDEZ DE BOLÍVAR

Esta demandante dice ser beneficiaria de VICTOR ELIECER BOLIVAR y ha demostrado haber presentado en fecha 30 de agosto de 2018, solicitud ante ACERIAS PAZ DEL RIO para el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional (f. 167); frente a la cual se indicó en el libelo la parte demandada habría contestado con oficio previo (16 de septiembre de 2016)

Al revisar la aludida respuesta (obviamente a una petición previa), se lee lo siguiente (f. 168):

“...verificados los documentos y archivos que se encuentran en la empresa, no es posible acceder en la actualidad a su solicitud.

Así mismo... la jurisprudencia... ha sido reiterativa en sostener que las controversias laborales en materia de indexación de primera mesada pensional, deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción en un proceso laboral”

De forma similar al caso de FLOR MARÍA MONROY DE RODRÍGUEZ, sucede que en este asunto la entidad no explica o demuestra aritméticamente como es que llega a la conclusión sobre la improcedencia de la indexación. Si bien es cierto no existe ninguna formalidad especial para contestar una solicitud como esta, el principio de motivación suficiente impone al ex empleador, efectuar la operación de manera que pueda el trabajador o su beneficiario conocer los aspectos económicos y actuariales involucrados en ella para agotar el debido control de la misma.

De allí que surja idéntica consecuencia en cuanto al amparo se trata, por lo cual se ordenara a ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas emita una respuesta clara y de fondo a la petición de 30 de agosto de 2018 radicada por la señora ALIX BERMUDEZ DE BOLÍVAR que involucre la fórmula establecida en la sentencia T-098 de 2005; la cual debe contener el promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes. Se previene a la accionada que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compartibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL

MARÍA INÉS LÓPEZ DE ZAPATA

Beneficiaria de POLICARPO ZAPATA PLATA, radicó solicitud de indexación de primera mesada pensional en fecha 14 de marzo de 2018 (f. 145), frente a la cual se dijo haber respondido negativamente con oficio de 2 de abril de 2018 (f. 146), en la cual se lee:

“...Me permito manifestarle de acuerdo a la comunicación...al Señor ZAPATA le fue reconocida pensión de carácter convencional cuando cumplió los requisitos para acceder a esta y siempre se le efectuaron los incrementos legales a sus mesadas pensionales hasta el momento que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual fue reconocida según resolución 04435 a partir del 12 de noviembre de 1990, quedando a cargo de la empresa el complemento que se canceló de manera oportuna al señor Zapata hasta su fallecimiento”

Como ocurrió con el caso de la señora SILVIA DURAN DE ABRIL, es notorio que la respuesta involucra aspectos relacionados con los incrementos anuales de las mesadas sobre los cuales no se pidió modificación alguna y además el fenómeno de la compartibilidad pensional para sustraerse de contestar de forma clara si se efectuaron las operaciones de

actualización de los salarios entre el tiempo de retiro y el de adquisición de la pensión como fue pedido

En la contestación de la demanda la accionada indica que se presenta compatibilidad con COLPENSIONES de quien ignora que suma cancela, en tanto que afirma, a la empresa le corresponde la cantidad \$55.328

Pues bien, pronto se advierte que ACERIAS PAZ DEL RIO evade aplicar la formula actuarial para determinar y demostrar que el valor cancelado en la actualidad como "mayor valor" por compatibilidad es en efecto el que corresponde luego de aplicar las fórmulas de indexación, por consecuencia, igual que el caso de referencia se dispondrá como medida de amparo que ACERIAS PAZ DEL RIO proceda a efectuar las operaciones de indexación de la primera mesada pensional del señor POLICARPO ZAPATA PLATA utilizando la fórmula establecida a partir de la Sentencia T-098 de 2005 y, una vez realizado este cálculo, efectúe los demás cálculos y operaciones a que haya lugar con miras a establecer si en virtud del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el ex empleador y la de vejez sufragada por el COLPENSIONES, se presenta un mayor valor a pagar a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO (superior al que actualmente reconoce), producto de lo cual deberá, si el resultado es favorable al empleado, ajustar la prestación con el consecuente pago del retroactivo correspondiente; ello claro está, sin perjuicio de la prescripción de las mesadas que haya operado, para lo cual deberá aplicar las reglas y orientaciones contenidas en la sentencia SU-168 de 2017 referente a ese particular. Para este procedimiento se concederá un término de 5 días.

ELENA RINCÓN DE CRUZ

La última demandante viene al proceso como sustituta de JOSÉ CRUZ GIL y demuestra haber radicado petición para la aplicación de indexación de la primera mesada pensional en fecha 29 de agosto de 2018 (f. 185), la cual habría sido atendida por ACERIAS PAZ DEL RIO pidiendo copia del ultimo desprendible de pago de COLPENSIONES y resolución de reconocimiento de pensión conforme al oficio de 10 de septiembre de 2018 (f. 186); documental que dice el libelo habría sido remitida por correo el 18 de octubre de 2018 (f. 4), empero sin aportar prueba de ello y quejándose de la ausencia de respuesta.

Por su parte la empresa en la defensa indicó que se informó a la señora ELENA RINCON que el valor de la pensión indexada ascendió a \$742.822 mientras que la reconocida por COLPENSIONES es de \$781.242, por lo que no hay diferencia positiva y por tanto resultaría improcedente lo pedido. (f. 218)

Ciertamente con la contestación de la demanda se aporta copia del oficio 93-34506 de 22 de octubre de 2018 (f. 253) dirigido a esta accionante y del cual hay prueba de su entrega en fecha 26 de octubre de 2018 (f. 254) respuesta en la cual se lee:

$$"VA=VHX \frac{Ipc\ final}{Ipc\ inicial} ="$$

(...) aplicada la fórmula tenemos como resultado que para el año 2018 el valor de la pensión indexada sería de \$742.822 y la reconocida por el Seguro Social hoy COLPENSIONES es de \$782.242, encontrándose de esta forma que no hay lugar a ninguna diferencia”

Tras revisar su contenido el Juzgado no encuentra reparos aparentes en la decisión, pues los datos de los indicadores corresponderían a los periodos de retiro (junio 1981) y disfrute de pensión (febrero 1984), conforme al oficio obrante a folio 187 y la operación se ofrece acertada, por consecuencia y sin perjuicio del derecho de la accionante a ventilar el caso ante la jurisdicción ordinaria, el Despacho no ordenara la indexación pedida ni la emisión de una respuesta diversa.

De contera se desestimara el quebrantamiento de los demás derechos constitucionales citados como conexos (mínimo vital e igualdad), al no actualizarse una restricción de los ingresos mínimos de subsistencia o un trato diferente y discriminatorio respecto de otro sujeto de derechos puesto en similar situación.

Queda finalmente por decir que el Juzgado no impondrá orden alguna a cargo de COLPENSIONES toda vez que no se ha demostrado que haya vulnerado derecho alguno a favor de los demandantes, como tampoco que aquellas hayan dirigido a dicha Administradora solicitudes tendientes a indexar la prestación pensional que reconoce dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Amparar** de forma oficiosa el derecho fundamental de **petición** de la señora **ROSA ELENA PUENTES DE ACEVEDO** (beneficiaria de JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO), para ordenar al Representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO que en el **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a emitir y/o comunicar la respuesta correspondiente a la solicitud elevada por la referida señora en fecha 4 de septiembre de 2018 concerniente al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de su esposo fallecido.
2. **Amparar** los derechos fundamentales de **petición** y **seguridad social** de **SILVIA DURAN DE ABRIL** (beneficiaria de JUAN ABRIL ROMERO) para ordenar al Representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO que en el término de 5 días, proceda a efectuar las operaciones de indexación de la primera mesada pensional del señor JUAN ABRIL ROMERO utilizando la fórmula establecida a partir de la Sentencia T-098 de 2005 y, una vez realizado este cálculo, efectúe los demás cálculos y operaciones a que haya lugar con miras a establecer si en virtud del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el ex empleador y la de vejez sufragada por el COLPENSIONES, se presenta un mayor valor a pagar a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO (superior al que actualmente reconoce), producto de lo cual deberá, si el resultado es favorable al empleado, ajustar la prestación con el consecuente pago del retroactivo (a los beneficiarios correspondientes); ello claro está, sin perjuicio de la prescripción de las

mesadas que haya operado, para lo cual deberá aplicar las reglas y orientaciones contenidas en la sentencia SU-168 de 2017 referente a ese particular.

3. **No amparar** los derechos fundamentales invocados por **EDILIA USCATEGUI TAPIAS**, en cuanto concierne a la indexación de la primera mesada pensional de ABRAHÁM CASTRO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.
4. **Amparar** de forma oficiosa el derecho fundamental de **petición** de la señora **FLOR MARIA MONROY RODRIGUEZ** (beneficiaria de JUAN FLORENCIO RODRÍGUEZ SIERRA), para disponer que el representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud de 29 de agosto de 2018 que involucre la formula (la indicada en la sentencia T-098 de 2005) con indicación de la suma salarial a actualizar y los indicadores (ipc) para que sea puesta en conocimiento de la solicitante. Se previene a la accionada que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compatibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL
5. **Amparar** de forma oficiosa el derecho fundamental de **petición** y el de seguridad social de la señora **EDELMIRA BALAGUERA DE CRUZ** (beneficiaria de DECIDERIO CRUZ), para disponer que el representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada en fecha 24 de agosto de 2018 que involucre la formula (la indicada en la sentencia T-098 de 2005), con lógica aplicación del promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes; la cual debe ser puesta en conocimiento de la accionante. Se previene a ACERIAS PAZ DEL RIO que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compatibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL
6. **Amparar** de forma oficiosa el derecho fundamental de **petición** y el de seguridad social de la señora **ANA TULIA CRISTANCHO DE LEÓN** (beneficiaria de ANDRÉS LEÓN OCHOA), para que el Representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada por la señora CRISTANCHO en fecha 10 de septiembre de 2018 que involucre la formula indicada en la sentencia T-098 de 2005, con lógica aplicación del promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes; la cual debe ser puesta en conocimiento de la accionante. Se previene a ACERIAS PAZ DEL RIO que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compatibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL
7. **Amparar** de forma oficiosa el derecho fundamental de **petición** y el de seguridad social de la señora **ALIX BERMUDEZ DE BOLIVAR** (beneficiaria de VÍCTOR ELIECER BOLÍVAR MONROY), por lo cual se ordenara a ACERIAS PAZ DEL RIO en el término de

48 horas emita una respuesta clara y de fondo a la petición de 30 de agosto de 2018 radicada por aquella que involucre la fórmula establecida en la sentencia T-098 de 2005; la cual debe contener el promedio salarial a actualizar y los indicadores correspondientes. Se previene a la accionada que si del ejercicio aritmético que realice surge el derecho a la indexación de la primera mesada con afectación del valor cancelado en la actualidad por la compartibilidad deberá proceder conforme a las orientaciones precedentes del caso relativo a la señora SILVIA DURAN DE ABRIL

8. **Amparar** los derechos fundamentales de **petición y seguridad social** de **MARIA INES LOPEZ DE ZAPATA** (beneficiaria de POLICARPO ZAPATA PLATA) para ordenar al Representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO que en el término de 5 días, proceda a efectuar las operaciones de indexación de la primera mesada pensional del señor POLICARPO ZAPATA PLATA utilizando la fórmula establecida a partir de la Sentencia T-098 de 2005 y, una vez realizado este cálculo, efectúe los demás cálculos y operaciones a que haya lugar con miras a establecer si en virtud del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el ex empleador y la de vejez sufragada por el COLPENSIONES, se presenta un mayor valor a pagar a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO (superior al que actualmente reconoce), producto de lo cual deberá, si el resultado es favorable al empleado, ajustar la prestación con el consecuente pago del retroactivo (a los beneficiarios correspondientes); ello claro está, sin perjuicio de la prescripción de las mesadas que haya operado, para lo cual deberá aplicar las reglas y orientaciones contenidas en la sentencia SU-168 de 2017 referente a ese particular.
9. **No amparar** los derechos fundamentales invocados por **ELENA RINCON DE CRUZ**, en cuanto concierne a la indexación de la primera mesada pensional de JOSÉ CRUZ GIL, conforme a lo expuesto.
10. No imponer órdenes a cargo de COLPENSIONES por lo expuesto.
11. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991
12. Reconocer al DR. NELSON RICARDO ARCOS MORENO como apoderado judicial de ACERIAS PAZ DEL RIO, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 229 y 230
13. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ